



**Excma. Cámara de Apelaciones  
en lo Civil y Comercial  
Poder Judicial  
Provincia de Formosa**

<b>REGISTRADA AL TOMO 2018 FALLO N° 19.026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS</b>
--

FORMOSA, 25 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

**VISTO:**

Estos autos caratulados: “**NOGUERA, FULGENCIO C/ SANZ, CARLOS Y/ U OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN)**” -Expte. N° 11.302/17 registro de Cámara- venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 6, de la Primera Circunscripción Judicial; con asiento en esta ciudad; a conocimiento de la **SALA II -Año 2018-** de esta Excma. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Provincia de Formosa; y,

**CONSIDERANDO:**

Que vienen estos autos a revisión en virtud del recurso de apelación subsidiaria interpuesto a fs. 59/60 vta. por la parte demandada-reconveniente, contra la providencia de fs. 55 y del recuso de apelación deducido por la parte actora a fs. 99 contra el Auto Interlocutorio N° 619/17 de fs. 90/91.

Que, en relación al primero de ellos, a fs. 55 se dictó providencia por medio de la cual se intimó a los reconvenientes a que en el plazo de cinco (5) días presenten los originales o fotocopias certificadas del Plano de Mensura debidamente aprobado por el organismo competente con la Resolución pertinente bajo apercibimiento de tener por no deducida la reconvenición. Contra dicha providencia a fs. 59/60 vta. la parte demandada-reconveniente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio; rechazados ambos recursos a fs. 63, recurrieron en queja ante esta Alzada. A fs. 93/95 mediante Fallo N° 18.424/17 se declaró admisible tal recurso y, en consecuencia, mal denegada la apelación subsidiaria deducida; en función de lo cual, a fs. 100 se concedió el recurso de apelación interpuesto a fs. 59/60 vta. importando el mismo suficiente memorial de agravios, del cual se corrió traslado a la parte actora quien lo contestó a fs. 126 y vta.

Por otra parte, a fs. 99 la parte actora interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 619/17 de fs. 90/91 que resolvió “*I.- Hacer lugar al recurso de reposición dejando sin efecto la providencia de fs. 68 y, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente (art. 242 CPCC). II.- Tener a fs. 67 por cumplida la presentación de las copias para traslado. En consecuencia, cúmplase con el traslado ordenado a fs. 63 vta. III.- Costas por su orden (art. 68 2º párr. del C.P.C.C.). IV.- REGÍSTRESE...*”, el mismo fue concedido a fs. 100, presentado el

memorial de agravios a fs. 101/104 y corrido el pertinente traslado, fue contestado por la parte demandada a fs. 106/111 vta.

Cumplimentados todos los trámites de rigor, a fs. A fs. 127 se ordenó la elevación de los autos a esta Alzada.

Principiaremos tratando el recurso de apelación subsidiario planteado por la parte demandada-reconveniente a fs. 56/60 vta. contra la providencia de fs. 55, en cuyo memorial sostienen agravarse de la exigencia impuesta respecto a la presentación del plano de mensura debidamente aprobado, el cual además de considerarlo innecesario para el caso que se utilice la usucapión como medio de defensa, entienden que el plazo de cinco días dado por la A-quo para la presentación de dicho plano afecta la garantía del debido proceso, por cuanto lo limita en su derecho de defensa y afecta la igualdad de las partes en el proceso en relación a la defensa de los derechos que a cada parte le pudiera corresponder, pues el actor contó con el tiempo que necesitó para reunir los requisitos para plantear la demanda de reivindicación, en tanto su parte como demandados, ven limitado tal derecho a tan solo cinco días según la providencia recurrida, cuando del sentido común surge que ningún plano de mensura debidamente aprobado por la Dirección de Catastro puede obtenerse en el plazo de cinco días, por el contrario se necesita meses para ello. Señalan que el solo informe de dominio que constituye un trámite mas simple lleva unos diez o quince días para obtenerlo, de allí que consideran pertinente contar con un plazo mayor para cumplir con tales recaudos formales.

Expuestos tales agravios, cabe dar tratamiento a los mismos, señalando que esta Sala, en su actual integración, ya se ha pronunciado en el Fallo N° 18.425/17 sobre la necesidad de contar con el plano de mensura para usucapir cuando tal derecho sea invocado como reconvencción o contrademanda y sobre el plazo que debe otorgarse al demandado para cubrir tal exigencia, sosteniendo allí que *“establecida la necesidad de contar con el plano de mensura para usucapir; incluso cuando ello sea pretendido por reconvencción (...) creemos necesario establecer que el Juez en oportunidad de proveer la “contrademanda” debe -de oficio- ordenar subsanar la omisión del plano de mensura, pero asignando un plazo en el que se pueda razonablemente cumplir dicha requisitoria, con lo cual consideramos equitativo, disponer que la omisión debe ser subsanada antes de la clausura de la etapa probatoria, pues no cabe dudas que durante el tiempo de tramitación del proceso el reconviniente contará con el plazo necesario para iniciar e instar el tramite administrativo a fin de obtener la*

*determinación catastral del inmueble que pretende usucapir, trámite para el cual inevitablemente necesitará mas plazo que el otorgado en la resolución recurrida”.*

De acuerdo con tal precedente, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto respecto al exiguo plazo dado en la instancia de grado para cumplimentar con el recaudo exigido por la Ley 14.159, confirmando, en consecuencia la requisitoria destinada a subsanar la omisión de acompañar el Plano de Mensura dispuesto por la Ley, disponiendo que los interesados deberán probar la iniciación y el avance del trámite durante todo el presente proceso, hasta lograr su aprobación, lo que debe cumplirse y acreditarse antes de la clausura de la etapa probatoria y bajo apercibimiento de ley.

En cuanto a las costas generadas por el recurso interpuesto a fs. 59/60 vta., las mismas deben imponerse a la parte actora vencida (art. 68 del C.P.C.C.).

Resuelto ello, cabe abocarnos al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 99 contra el Auto Interlocutorio N° 619/17 de fs. 90/91, cuyo memorial de agravios obra a fs. 101, en el cual centra sus agravios en la errónea -a su entender- valoración de las constancias de autos. Remarcando que, sin perjuicio de ser errado el razonamiento respecto a que la notificación Ministerio Ley de la providencia que intima a acompañar las copias para traslado solo tiene lugar cuando se provee la presentación del escrito si se exige *ab initio* la agregación de la copia, luego debe realizarse por cédula; que tampoco la Juez de grado tuvo en consideración que el apoderado de la parte demandada ha quedado notificado de tal intimación al momento de presentarse al expediente en diligencia y extraer copias del mismo, con lo cual entiende que la Juez no tuvo en cuenta que con su resolución se afectó el principio de preclusión de los actos procesales y de esa manera perjudicó a su parte afectando el derecho contradictorio y de defensa en juicio.

Entrando al análisis de tales agravios, cabe resaltar que los mismos deben ser evaluados sin descuidar los principios constitucionales tales como el derecho de defensa y el debido proceso. En función de ello, si bien en autos no se puede desconocer al escrito en diligencia efectuado por el patrocinante de los demandados a foja siguiente a la providencia que intima la presentación de copias, no se puede soslayar que el escrito sobre el cual se pretende hacer efectivo el apercibimiento legal, se trata de defensas opuestas por los demandados al progreso de la acción.

Partiendo de ello y considerando que los demandados han acompañado las copias peticionadas, resulta necesario traer a colación lo resuelto por esta Alzada en el Fallo N° 16.853/13 en el que se ha dicho: *“Sin perjuicio de la extemporaneidad en que fueran las mismas presentadas, es necesario advertir que el apercibimiento establecido en el art. 120 del C.P.C.C. debe ser interpretado en armonía con las garantías procesales, pues pretender que las formas rituales sean sacralizadas podría, eventualmente, herir derechos fundamentales de las partes”*.

Asimismo, en un Fallo mas reciente se ha explicado que *“no siendo imperativa la sanción por falta de cumplimiento de formalidad contenida en el Art. 120 del C.P.C.C., sino que, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial, la interpretación impone un entendimiento que no torne desproporcionada a la sanción con la falta que la provoca, habiéndose cumplido (...) con la finalidad de la obligación ordenada por la norma ... la aplicación de la sanción deviene improcedente e innecesaria”* (Cfr. Fallo N° 17.942/16 -Registro de este Tribunal-).

Por otro lado, la doctrina y jurisprudencia han admitido supuestos en que la omisión de copias no es sancionable, en aras de evitar un rigorismo estéril, con un criterio práctico, atendiendo a la proporcionalidad entre la sanción y la falta, a fin de evitar un perjuicio mayor que el ocasionado por el incumplimiento de la obligación procesal (Cfr. CNFed. Cont. Adm., Sala II, 25/6/98, el Dial AH2160).

A la luz de tales precedentes y antecedentes jurisprudenciales, entendemos que -teniendo en consideración las particularidades de la causa-, que las copias ya se han acompañado y la relevancia del escrito del cual debe correrse traslado, de aplicarse el apercibimiento dispuesto en el art. 120 del C.P.C.C., implicaría en un exceso ritual inconciliable con el principio constitucional de la garantía del derecho a la defensa en juicio, motivos por los cuales corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 99, y confirmar, en consecuencia, el Auto Interlocutorio N° 619/17, obrante a fs. 90/91, por las razones expuestas precedentemente. Con costas por éste recurso también a la parte actora vencida (art. 68 del C.P.C.C.).

En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, la misma debe posponerse para la etapa procesal oportuna.

Por ello, con la opinión coincidente de los Señores Jueces de Cámara **Dres. HORACIO ROBERTO ROGLAN** y **JUDITH E. SOSA DE LOZINA**, suscribiendo el Fallo la **Dra. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI -Presidente-** sin emitir su voto por haberse alcanzado la mayoría legal (conf. arts. N° 30 y 33, Ley N° 521, sus

modificatorias, art. 5 del Reglamento de este Tribunal y Acta N° 01/2017), la SALA II -Año 2018- de esta EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,

**RESUELVE:**

**I.- Hacer lugar** al recurso de apelación interpuesto a fs. 59/60, revocando el plazo dado en la instancia de grado para acompañar el Plano de Mensura exigido por la ley, disponiendo que se subsane dicha omisión antes de la clausura de la etapa probatoria y en la forma expuesta en los “*considerandos*”.-

**II.- Rechazar** el recurso de apelación interpuesto a fs. 99 por la parte actora y confirmar, en consecuencia, el Auto Interlocutorio N° 617/17 obrante a fs. 90/91, por las razones acordadas.-

**III.-** Con costas de ambos recursos a cargo de la actora vencida (art. 68 del C.P.C.C.), posponiendo la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

**-Fdo.-**  
HORACIO ROBERTO ROGLAN  
JUEZ  
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

**-Fdo.-**  
JUDITH E. SOSA DE LOZINA  
JUEZ  
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

**-Fdo.-**  
MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI  
PRESIDENTE  
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

**ANTE MÍ**

**-Fdo.-**  
DRA. NORMA B. CASTRUCCIO  
SECRETARIA  
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

**ES COPIA**